



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00301 00**, informando que la parte ejecutada guardó silencio frente a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y que esta última radicó memorial de sustitución de poder al correo electrónico institucional; así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 21 de septiembre de 2020, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 500.000,00
<i>Otros gastos del proceso</i>	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación.

Ahora bien, es del caso estudiar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación en cuanto a ello hubiere lugar, debiendo señalar de antemano que el valor de la misma, calculada por la parte actora (fls. 86 y 87), no se encuentra por completo ajustada a derecho.

Lo anterior, al advertirse que algunos de los valores –salvo los de indemnización por despido injusto, sanción moratoria y costas del proceso ordinario– relacionados por la parte ejecutante en la liquidación presentada, difieren de los impuestos en la sentencia

base de recaudo y por supuesto en el auto que el 23 de julio de 2020 libró el mandamiento de pago (fls. 70 a 72).

Ahora bien, para la indexación de la suma por concepto de compensación en dinero de las vacaciones, debemos acudir a la fórmula que fuera unificada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), dentro del radicado número 31.222, en la que se hizo precisión en este aspecto, de la siguiente manera:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador¹.

De esta manera, para la actualización de la suma adeudada, se tomará el IPC certificado por el DANE, como IPC INICIAL, el certificado para la anualidad inmediatamente anterior a la causación del derecho, y como IPC FINAL el certificado para la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de la elaboración de la liquidación, de la siguiente manera:

IPC INICIAL

IPC 2018: 100,00

IPC FINAL:

IPC 2019: 103,80

De esta manera, a continuación se realizan las respectivas operaciones aritméticas, atendiendo estrictamente las sumas por las cuales se libró la orden de apremio, obteniendo como resultado los siguientes valores:

Valores reconocidos	Indexación	Valor indexado
VACACIONES \$60.959	\$2.316	\$63.275 ²

CESANTÍAS	\$136.202
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$2.406
PRIMAS DE SERVICIOS	\$136.202
SALARIOS	\$400.894
IND. DESPIDO INJUSTO	\$828.116
SANCIÓN MORATORIA	\$14.105.133 ³
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$650.000

¹ “Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas...”.

² 60.959*103.80/100.00

³ Calculada con corte a 15 de octubre de 2020, fecha de presentación de la liquidación por la parte actora.

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:	\$16.322.228
---	---------------------

Por lo anterior, se dispondrá aprobar la liquidación del crédito en la suma referida.

En relación con la suma de \$500.000 correspondiente a las agencias en derecho fijadas al interior del proceso ejecutivo, estas no hacen parte de la liquidación del crédito, y fueron aprobadas mediante el presente proveído.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$16.322.228)**, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a **DAVID ALBERTO OSUNA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.808.560 de Bogotá, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para actuar como apoderado judicial del demandante **JOSÉ ORLANDO AVELLA RICO**, en los términos y facultades conferidas en la sustitución de poder allegada (fls. 93 y 94 del expediente digital).

Igualmente, téngase en cuenta el correo *da.osuna10@uniandes.edu.co* como canal digital del nuevo apoderado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 4 de Fecha 15 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00004 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo email. Consta de 17 folios principales, 214 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CLAUDIA LIÉVANO TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.702.113 y T.P. No. 57.020 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **MARÍA CAROLINA GARCÍA MEJÍA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 900.422.614-8, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que se provean sendas declaraciones y en consecuencia, se condene a la primera al pago de \$70.428.108 por concepto de reembolso del valor de las incapacidades emitidas entre 31 de mayo de 2018 y 31 de mayo de 2019, reconocidas en favor de la trabajadora Martha Patricia Cárdenas Giraldo (q.e.p.d.), y se imponga a la segunda el pago de \$94.686.679, igualmente a manera de reembolso de los auxilios por las incapacidades extendidas desde

31 de mayo de 2019 hasta 30 de septiembre de 2020; además, solicita que se condene a las accionadas al pago de los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho (folios 219 y 220).

Así las cosas, con independencia de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la sociedad demandante, al margen de su procedencia, asciende a **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE. (\$70.428.108)** respecto de **COLPENSIONES**, y a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEÍS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$94.686.679)** frente a **EPS SURAMERICANA S.A.**, tal como se desprende del respectivo acápite a folios 220 y 234 del expediente virtual y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima las pretensiones del asunto en una suma superior a 20 smlmv.

Finalmente, destaca esta sede judicial que la parte demandante al enfilar su reclamo judicial, eligió promover la súplica ante el juez laboral del circuito de esta ciudad, por lo que no resulta comprensible que la Oficina Judicial de Reparto, como ha sucedido en otros numerosos eventos, al margen de que en esta etapa la radicación de las demandas se haga en línea y en la plataforma digital dispuesta por el C.S. de la J., desconozca el propio designio del extremo actor y remita el asunto a los jueces municipales, lo cual va en desmedro –inclusive– de los derechos al debido proceso, acceso al juez natural y en contravía de la celeridad propia de la administración de justicia.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a las demandadas al pago de sumas atañederas al reembolso de incapacidades, promovido por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado¹.

¹ \$17.556.060 para el año 2020, amén de la fecha de presentación de la demanda.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 4 de Fecha 15 de enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00005 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 23 folios principales, 76 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JUDY PAULA CARREÑO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.605.069 y tarjeta profesional No. 345.251 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **HEIDY MARCELA MELO SEGURA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 6 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el poder y la demanda no van dirigidos al Juez que le corresponde el conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Del mismo modo, no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose una alusión genérica a iniciar y llevar hasta su culminación un proceso ordinario laboral. En esa medida, deberá incorporarse con la reunión de los requisitos legalmente previstos y cuyo otorgamiento puede realizarse conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, si así lo considera conveniente la parte demandante.

Conforme al numeral 5º del art. 25 del C.P.T. y S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que se alude en el encabezado del escrito introductor a un

trámite ordinario laboral de única instancia, mientras en el acápite de “*procedimiento*” se refiere a un proceso ordinario de primera instancia, así como la cuantía se estima por la parte actora en suma superior a 20 smlmv, lo cual es contradictorio.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse las pretensiones de la demanda. En cuanto a la súplica declarativa octava y la condenatoria quinta, indicar y explicar con mayor rigor de dónde se originan las 112 horas extra diurnas y 112 horas extras nocturnas cuyo pago de depreca, y discriminar el valor mensual y /o total pretendido por dicho concepto; igualmente, frente a la pretensión condenatoria octava, debe especificarse si la indemnización de que trata el art. 99 de la Ley 50/90 recae sobre las cesantías del año 2019, y la misma deberá ser cuantificada así como cada una de las acreencias solicitadas en los demás ordinales del acápite (indemnización moratoria, reajuste de prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías), lo cual también es imprescindible para fijar la competencia de este Despacho.

No se satisface lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora la diligencia de descargos del 27 de mayo de 2020, la totalidad de los 10 folios de “*documentales de correo electrónico y whatsapp*” ni los 33 folios de “*planeaciones del 16 al 19 de junio y 23 al 26 de junio de 2020*”; tampoco se aportan los tres audios “*emitidos por Liliana y dirigidos a Heidy en su Whatsapp personal*”. De otra parte, se aportan pero no se enlistan en el libelo la diligencia de descargos del 16 de junio de 2020 y el historial de cotizaciones a la A.F.P. Porvenir. Allegue y/o adecúe.

Finalmente, no se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado. Así, deberá discriminarse cada uno de los valores pretendidos en la demanda, incluyendo los reajustes solicitados, la indemnización prevista en el art. 65 del C.S.T hasta la fecha de presentación de la demanda, y la sanción por no consignación de cesantías a un fondo reclamadas en la forma que legalmente corresponde. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

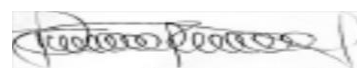


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 4 de Fecha 15 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00006 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 15 folios principales, 144 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CINDY JULLIET PIRAGAUTA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.181.952 y T.P. N° 218.577 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, señor **GUILLERMO PULIDO CORTÉS**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado, incorporado a folios 5 y 6 del expediente digital.

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **GUILLERMO PULIDO CORTÉS** actuando mediante apoderada judicial, en contra de **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO AGUAS CALIENTES –AUACACT–**, con el propósito de que, entre otras cosas, se declare la **INEFICACIA DEL DESPIDO** por haberse realizado –se afirma– en forma discriminatoria en razón de la calidad de prepensionado, y se ordene a la demandada **“MANTENER EL REINTEGRO LABORAL ORDENADO EN FALLO DE TUTELA (...) EN UN CARGO EN IGUALES O MEJORES CONDICIONES DE LAS QUE TENÍA O A OTRO DE IGUAL O SUPERIOR CATEGORÍA”**, hasta tanto sea pensionado por vejez; además, solicita que se condene a la accionada a reconocer y pagarle, debidamente indexados, los salarios, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones dejados de percibir desde 8 de junio hasta 15 de septiembre de 2020, junto a *“intereses*

moratorios”, los aportes a seguridad social, la suma de \$3.000.000 por concepto de “daño emergente” y costas procesales (folios 149 a 152).

Conforme a lo anterior, en este asunto las pretensiones de la demanda se circunscriben principalmente a la declaratoria de ineficacia del despido en su momento efectuado por la entidad sin ánimo de lucro demandada, y de que el actor era beneficiario de estabilidad laboral reforzada, en consecuencia de lo cual se persigue el reintegro del demandante con efecto definitivo y permanente, toda vez que se aduce en el libelo (hechos cuadragésimo y siguientes) y así se constata en los anexos aportados, específicamente en lo relacionado con el fallo de tutela dictado el 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, confirmado por el Juzgado 28 Civil del Circuito el 29 de octubre del mismo año, dentro del rad. 2020-00490 (fls. 21 a 31), que la orden constitucional –la cual dispuso el reingreso y negó el pago de salarios dejados de percibir– tuvo carácter transitorio, hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral resuelva la acción ordinaria que el actor, se estableció, debe instaurar en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela.

Así las cosas, entiende el Juzgado que la parte demandante persigue primordialmente que se mantenga en vigor la relación de trabajo, en condiciones laborales iguales o más benéficas a las que se tenían al momento del retiro, es decir, se decida definitivamente sobre el reintegro ordenado en forma transitoria en sede de tutela, pretensiones sin cuantía y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es la declaratoria de ilegalidad de la terminación del contrato y por contera el reintegro del accionante, con efectos definitivos, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resueltas de manera favorable al actor, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a

la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

*De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía**”.* (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -y el art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

No sobra advertir, en gracia a la discusión, si pudiera determinarse la cuantía sin atender a la pretensión de reingreso laboral, únicamente computando la suma de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, y los demás conceptos reclamados, el valor de los emolumentos podría arrojar una suma inferior a 20 smlmv, aspecto que, de todos modos, no tiene virtud de radicar la competencia en los juzgados de pequeñas causas laborales, pues no es posible obviar que el aspecto medular de la demanda tiene que ver con la pretensión sin cuantía atañedora a que se mantenga con efecto definitivo el reintegro dispuesto transitoriamente por el juez constitucional, lo cual impone que el proceso deba ser tramitado como de primera instancia.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su

remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 4 de Fecha 15 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00007 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 65 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARTHA YINETH MUÑOZ SOLÓRZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.029.677 y T.P. N° 273.828 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **JORGE HERNANDO VERGARA JIMÉNEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **JORGE HERNANDO VERGARA JIMÉNEZ** actuando mediante apoderada judicial, en contra de **INDUSTRIAS GUSTAVO VERGARA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.185.217-1, para que se condene al pago de acreencias laborales que asegura se le adeudan por las labores subordinadas que realizó al servicio de la demandada (fls. 70 a 79).

Así las cosas, con independencia de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para

este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la parte demandante, al margen de su procedencia, asciende a **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$38.352.129)¹**, tal como se desprende del respectivo acápite a folios 73 y 74 del expediente virtual y de las razones y fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto en menos de 20 smlmv (fl. 76), pero la pretensión de pago de la indemnización moratoria al ser cuantificada por el Despacho, en realidad arroja un valor muy superior.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, compensación en dinero de las vacaciones y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., promovido por el señor **JORGE HERNANDO VERGARA JIMÉNEZ**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

¹ 7.349.625 (cesantías y sus intereses) + 1.444.695 (vacaciones) + 2.581.957 (primas de servicios) + 26.975.852 (indemnización moratoria) = 38.352.129.

Obsérvese que en la demanda se aduce que el contrato laboral cuya declaratoria de existencia se pretende, tuvo vigencia entre el 5 de febrero de 2007 y el 30 de noviembre de 2017, y que el actor devengaba un (1) S.M.L.M.V, que para el año 2017 ascendía a \$737.717. El valor de \$26.975.852 corresponde a la condena reclamada por indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., computada a razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta la fecha de radicación de la demanda (18/12/2020), así: \$737.717/30*1097.

² \$17.556.060 amén de la fecha de presentación de la demanda.

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 4 de Fecha 15 de enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00008 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 128 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de apoderada judicial especial, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** incoa proceso ejecutivo hipotecario, para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía, en contra de **ILBER MELANIA SALAZRA MOJICA**, a efecto de obtener el recaudo coactivo de sumas por concepto de capital, cuotas vencidas, intereses remuneratorios y moratorios, seguros, así como solicita cautelares sobre el inmueble hipotecado y su venta en pública subasta para que con su producto se cancele lo adeudado al acreedor hipotecario y/o se le adjudique el bien hasta concurrencia del crédito.

Se advierte que dicha demanda ejecutiva fue dirigida por la parte actora al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto (fl. 133), empero, al parecer existió un error en la radicación de la demanda en línea, al seleccionarse como especialidad “*pequeñas causas laborales*” (fls. 2 y 3), situación de la cual no se percató la Oficina de Reparto, pues asignó y remitió el proceso a este Despacho de la especialidad laboral, como se aprecia en el acta que obra a fl. 138 del expediente digital, pese a que se trata de una demanda ejecutiva de conocimiento de la especialidad civil.

De tal manera, aun cuando esa circunstancia sería suficiente para disponer el rechazo de la demanda y su reparto a la autoridad a la cual dirigió el reclamo judicial el usuario de la administración de justicia, procede este Despacho a examinar si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º

de la Ley 712 de 2001, advirtiéndose de entrada que las pretensiones plasmadas en la demanda escapan del marco competencial de la presente sede judicial, al tratarse de una demanda ejecutiva con título hipotecario, relacionada con una obligación crediticia adquirida por la persona natural demandada con el Fondo Nacional del Ahorro, incorporada en el pagaré visible a fls. 6 y ss.

Al tenor de la disposición traída a líneas, que enlista los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad, puede concluirse que el conocimiento del referido proceso ejecutivo con garantía real, compete a los Juzgados municipales de la especialidad civil.

Así las cosas, es claro que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral, razón por la cual se concluye que el presente asunto compete al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., debiendo privilegiarse la escogencia de la parte actora y conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 4 de Fecha 15 de enero de 2021*

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR